



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que mediante auto del 26 de Enero de 2021, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que esta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, conforme se pasará a explicar.

En el auto de inadmisión, se requirió a la parte demandante, a efectos que allegara documento en el cual se constata que el poder anexado con el libelo fue conferido mediante mensaje de datos, esto es, debía aportar prueba que el mismo fue enviado vía email por la entidad ejecutante desde el correo que esta tiene inscrito en el registro mercantil, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que carecía de nota de presentación personal, a fin de cumplir con dicho requerimiento, la parte ejecutante anexa un nuevo poder, el cual fue conferido por la sociedad demandante el 01 de Febrero de 2021, pero en su contenido se incurrió en un error, que no permite que se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la pretensión, toda vez que el libelo se encuentra dirigido en contra de PAOLA ANDREA ARDILA MUÑOZ, PAOLA ANDREA SALAZAR BALLESTEROS y DIANA MARCELA SALON HERNANDEZ, pero en el poder otorgado y al que se hace referencia solamente se otorgó para incoar la acción en contra de la primera de las mencionadas (PAOLA ANDREA ARDILA MUÑOZ), sin otorgarlo para demandar a la segunda y tercera ejecutada en mención, configurando con ello, que como se dijo no se haya subsanado la demanda en debida forma, ya que para ello se requería el mandato judicial en el cual se facultará a demandar a la totalidad de los ejecutados descritos en el libelo, lo que no acaeció configurándose una incongruencia entre el poder y el escrito incoatorio, conllevando a que se exceda el litigante que apodera los intereses de la parte demandante en las facultades a él conferidas, ya que estaría demandando a personas frente a la cual el acreedor no le ha otorgado mandato para ello, en otras palabras careciendo de derecho de postulación para dirigir la acción en contra de las ejecutadas Salazar Ballesteros y Salon Hernández.

Es de resaltar que ello se fundamenta en el hecho, que la parte demandante no anexó constancia que el poder allegado junto con la demanda, esto es, con el libelo presentado el 14 de diciembre de 2020, hubiese sido conferido mediante mensaje de datos para la época en que se incoó la misma, por tanto dicho poder no puede ser valorado o tenido en cuenta para constituir o probar que quien

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2020-00577-00

presenta la demanda representa los intereses judiciales de la sociedad demandante, por tanto el único que cumplió el requisito que trata el Decreto 806 de 2020, en cuanto a su otorgamiento lo es el allegado con la subsanación, pero al observarse la falencia ya descrita, tampoco puede tenerse como suficiente para impetrar la presente acción, siendo así las cosas será del caso rechazar la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA presentada por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** en contra de **PAOLA ANDREA ARDILA MUÑOZ, PAOLA ANDREA SALAZAR BALLESTEROS y DIANA MARCELA SALON HERNANDEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d33828dc40ac068777336efb576a318446b7babf935a21dcf614aac37a2a23f**

Documento generado en 16/02/2021 03:23:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.19 del 17 de febrero de 2021.